

de una Comisión Permanente, encargada de preparar los asuntos cuya resolución corresponda al Pleno.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Interministerial de Planes Provinciales será presidida por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y estará integrada por los siguientes miembros:

El Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, como Vicepresidente de la misma; el Director general del Tesoro y Presupuestos del Ministerio de Hacienda; el Director general de Administración Local y el Director general de Política Interior y Asistencia Social, del Ministerio de la Gobernación; el Secretario general Técnico, el Director general de Carreteras y Caminos Vecinales y el Director general de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas; el Director general de Programación e Inversiones, del Ministerio de Educación y Ciencia; el Director general de Trabajo, del Ministerio de Trabajo; el Director general de la Energía, del Ministerio de Industria; el Secretario general Técnico, el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) y el Director del Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), del Ministerio de Agricultura; el Secretario general Técnico del Ministerio de Información y Turismo; el Secretario general Técnico del Ministerio de la Vivienda; el Director general de Planificación Territorial del Ministerio de Planificación del Desarrollo; el Delegado nacional de Provincias y el Delegado nacional de Educación Física y Deportes, de la Secretaría General del Movimiento; el Director central del Secretariado de Asuntos Económicos, de la Organización Sindical; el Director general primero del Banco de Crédito Local de España, y cuatro Vocales más, designados libremente por la Presidencia del Gobierno.

Actuará como Secretario el Subdirector general Jefe del Servicio Central de Planes Provinciales de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Segundo.—La Comisión Interministerial de Planes Provinciales funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará constituida por el Vicepresidente, el Director general del Tesoro y Presupuestos, el Director general de Administración Local, el Director general de Política Interior y Asistencia Social, dos Vocales de libre designación y el Secretario.

Por razón de los asuntos a tratar, podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión Permanente los Vocales del Pleno que el Presidente estime oportuno.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 31 de julio de 1973.

GAMAZO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de julio de 1973 sobre emisión de bonos del Tesoro a corto plazo como instrumento de política monetaria.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) dispuso la emisión de bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria, con una vigencia de tres meses, a partir de la fecha de su emisión.

La experiencia obtenida hasta la fecha hace aconsejable realizar emisiones de bonos del Tesoro a uno y dos meses de vigencia, con el fin de dotar de mayor flexibilidad al citado instrumento, sin perjuicio de mantener las emisiones a tres meses.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida por el artículo 31 de la Ley 35/1972, de 22 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para emitir en el mercado interior, durante el presente ejercicio, bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, con una vigencia de uno y dos meses, a partir de la fecha de su emisión.

2. El interés de los bonos del Tesoro cuya emisión se autoriza por la presente Orden será del 4 por 100 anual, para los emitidos a un mes, y del 4,50 por 100 anual, para los emitidos a dos meses, libres del Impuesto sobre las Rentas del Capital, percibiéndose el importe correspondiente a su periodo de vigencia en el momento de su reembolso.

3. La suma de los bonos del Tesoro en circulación, en sus distintas modalidades de plazo a uno, dos y tres meses, no podrá exceder de 20.000 millones de pesetas nominales.

4. Las restantes características de los bonos serán las establecidas por la Orden de 25 de enero de 1973, cuyas normas serán de aplicación asimismo a la presente emisión.

5. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar al Banco de España para que las emisiones se realicen mediante la actuación de dicha Entidad en el mercado secundario, ingresando el importe nominal de los bonos que se emitan en la cuenta «Tesoro público. Bonos del Tesoro».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 26 de julio de 1973 sobre regulación de la venta de labores de tabaco decomisadas.

Ilustrísimo señor.

Vista la creciente importancia que en los últimos años viene teniendo las aprehensiones de tabaco, realizadas por los servicios de represión del contrabando, y, en consecuencia, el incremento de los reconocimientos que deben ser verificados para la clasificación de las labores, parece conveniente institucionar y adecuar la Junta que actualmente verifica tales operaciones de clasificación en labores útiles e inútiles, proponiendo, a su vez, los precios a que pueden venderse.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1. La Junta de Reconocimiento de Labores de Tabaco Decomisado, constituida en la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», estará presidida por el Subdelegado del Gobierno en la Compañía, quien podrá delegar en un funcionario de la mencionada Delegación, y de la que formarán parte, como Vocales, dos representantes de la Compañía y dos de la Delegación del Gobierno, actuando como Secretario con voz, pero sin voto, un funcionario de ésta.

2. La mencionada comisión reconocerá el tabaco procedente de aprehensiones que se reciba en los almacenes de «Tabacalera, S. A.», en Madrid, enviados por las representaciones provinciales, clasificándolo en útil para labores, útil para la venta, e inútil para todo uso.

3. El tabaco útil para labores se entregará a «Tabacalera, Sociedad Anónima», la cual abonará el valor del mismo a la cuenta de la renta de tabacos peninsulares —otros productos de la renta—, calculado en función del precio medio aplicado a la rama a que se haya equiparado, en el mes de su incorporación a las existencias.

4. El tabaco clasificado como útil para la venta se entregará a la Compañía para su enajenación.

Las partidas de labores propias de la renta de peninsulares se venderán a los correspondientes precios de la tarifa vigente.

Las de cualquier otra procedencia, que deberán llevar indicación en forma visible de su origen, se venderán a los precios que acuerde la Delegación del Gobierno a propuesta de la Junta citada anteriormente.

En dicha propuesta se apreciarán y ponderarán las circunstancias relativas a calidad del producto, precio de venta de labores similares en el mercado, falta de garantía intrínseca del tabaco, volumen de existencias y otras circunstancias concurrentes, teniendo en cuenta, en todo caso, los principios de máxima rentabilidad y rápida enajenación. Se establecen como cotas máxima y mínima para la fijación de los precios de venta de estas labores el 80 y 40 por 100 de los de tarifa de las mismas o similares.

El valor, según el precio de renta que corresponda, del tabaco aprehendido y declarado útil para la venta se abonará, con separación de labores peninsulares y otras, a una cuenta denominada «Valor de labores decomisadas», que será contrapartida de la de «Almacenes por labores de comiso».